



**Lotería de
la Provincia**
Entretenimiento para vos. Beneficio para todos.

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

La Plata, 11 de febrero de 2015.-

**SEÑOR PRESIDENTE
JOCKEY CLUB A.C
J. Jorge Orozco Echeverz
Su Despacho:**

Me dirijo a Ud. a fin de poner en su conocimiento la Resolución N° 101/15 emanada de este Instituto, por la cual se modificaron los artículos 12 y 25 del Reglamento de Carreras vigente, así como también se aprobó un nuevo texto ordenado del mismo.

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.

Dra. MARÍA EUGENIA VELAY
Jefe Administrativo y Comercial
Decreto 1047
Dadón, Prov. de Hipódromos y Casinos

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 24 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA Y CASINOS
Resolución N° 101/15

La Plata, 22 de enero de 2015.

VISTO el expediente N° 2319-854/10 y su acumulado N° 2319-47778/13 caratulado "IPLC - DIREC. PROV. DE HIP. Y CASINOS. HIPÓDROMOS DE SAN ISIDRO Y LA PLATA SOLICITAN MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CARRERAS" y,

CONSIDERANDO:

Que por iniciativa de las autoridades del Hipódromo de La Plata y San Isidro, se solicita la modificación del Reglamento General de Carreras para ser aplicado en todos los Hipódromos Oficiales en el marco de la Ley N° 13.253 y su Decreto Reglamentario N° 2.854/05;

Que motiva este proyecto, la existencia de situaciones que no se encuentran contempladas en la normativa referida o que ya no son necesarias establecerlas, solicitando su derogación;

Que en tal sentido, en relación al inciso VI del Artículo 12, se estima necesario su modificación de modo de ampliar el plazo con que cuentan los propietarios del interior que no concurren asiduamente al Hipódromo, para efectivizar su premio, atento los gastos de traslado que conlleva movilizarse hacia esta ciudad;

Que asimismo se incorpora en el inciso II, apartado c) las sustancias denominadas Atenolol y Fomoterol; en el inciso II, apartado d) las sustancias Cionixin, Meloxicam y Sildenafil;

Que asimismo, se propicia la modificación del artículo 25 de dicho Reglamento, agregándose en el apartado a) en relación a la sustancia furacemida, que no se podrá suministrar, no sólo en los clásicos Grupo I y II, sino tampoco en los clásicos Grupo III y en los Listados;

Que las Comisiones de Carreras del Hipódromo de La Plata y del Hipódromo de San Isidro, avalan el proyecto y la Dirección de Hipódromos y Actividad Hípica emitió opinión

sobre la propuesta estimando oportuno y conveniente proceder conforme fuera solicitado, observando que al aprobarse las mismas se subsanen los errores de publicación en el Boletín Oficial realizados en oportunidad de considerarse el texto completo del Reglamento General de Carreras aprobado por Resolución N° 1.030/10 y de la necesidad de publicar la modificación de dicha norma aprobada por Resolución N° 1.124/13, ambas de este Instituto;

Que resulta facultad de este Instituto, en su calidad de Autoridad de Aplicación, dictar los actos administrativos y reglamentaciones necesarias y conducentes para el cumplimiento de las previsiones legales vigentes, conforme lo establecen los artículos 3°, inciso 2° de la Ley N° 13.253 y 1°, 2° y 4° del Decreto N° 2.854/05, reglamentario de la Ley del Turf;

Que corresponde al Vicepresidente y Secretario Ejecutivo del Instituto rubricar el presente acto administrativo;

Que la presente se dicta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° de la Carta Orgánica del Instituto Provincial de Lotería y Casinos aprobada por el Artículo 2° del Decreto N° 1170/92, modificado por el Decreto N° 1.324/01 y N° 1.684/09, Decreto N° 1.685/09 y Decreto N° 2.093/12;

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA Y CASINOS, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. -Modificar el inciso VI del Artículo 12 del Reglamento General de Carreras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"CAPÍTULO II"

Artículo 12

DE LOS PREMIOS

VI - Los premios deberán ser cobrados en el plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos, computados desde la fecha de la reunión hípica que los hubiera generado. Vencido dicho plazo, las sumas ingresarán a la Tesorería del Hipódromo.

ARTÍCULO 2°. - Modificar el artículo 25 del Reglamento General de Carreras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"CAPÍTULO IV"

Artículo 25

DE LA ALTERACIÓN DEL RENDIMIENTO DEL CABALLO DE CARRERA

I - Cualquier procedimiento que intente alterar el rendimiento del caballo será considerado ilícito y violatorio del Reglamento General de Carreras.

DESPUÉS DE LA CARRERA

V.- Terminada la carrera, los veterinarios oficiales supervisarán la extracción de orina o cualquier otro material a los caballos que se clasificarán en los cinco (5) primeros puestos de las pruebas clásicas de Grupo I; a los cuatro (4) primeros en clásicos de Grupo II; a los tres (3) primeros en clásicos de Grupo III; y el primero y segundo en las demás carreras, al igual que a sus yuntas; como así también a cualquier otro participante que determine la Comisión de Carreras.

Las operaciones previstas en el apartado anterior, se efectuarán en presencia del entrenador o persona debidamente autorizada por ellos en oportunidad de la ratificación, siendo obligatoria la concurrencia al acto de alguno de los nombrados y se llevarán a cabo por los medios que a ese propósito establezca el Servicio Veterinario.

En caso de no concurrencia en término de los responsables mencionados en el párrafo anterior, la extracción se efectuará en presencia del representante de la Asociación Gremial de Profesionales del Turf.

El material así obtenido se dividirá en dos partes iguales, cada una de las cuales se colocará dentro de un frasco estéril y ambos se sellarán y/o lacrarán. Uno de los frascos - el "frasco control" - que contenga el material extraído, quedará en poder del laboratorio autorizado por la Autoridad de Aplicación, a los efectos de la pericia correspondiente; y el otro se entregará como "frasco testigo" al representante de la Asociación Gremial de Profesionales del Turf, entidad que queda obligada a conservarlo cerrado y con su correspondiente cadena de custodia, como depositario del mismo y a disposición de las autoridades, en el lugar habilitado al efecto.

VI.- El Laboratorio practicará el análisis del "frasco control". El resultado se clasificará como negativo o positivo. Se considerará positivo cuando en las reacciones se haya observado la presencia de alguna/s sustancia/s prohibida/s o elementos extraños en el material de análisis, que no hayan sido previamente autorizados. El hallazgo de una sustancia prohibida significa el hallazgo de la sustancia propiamente dicha o de un metabolito de la sustancia o de un isómero de la sustancia o isómero de un metabolito. El hallazgo de cualquier indicio científico de la administración u otro tipo de exposición a una sustancia prohibida también es equivalente al hallazgo de la sustancia.

Si el resultado fuera positivo, se citará al entrenador para asistir a la apertura del "frasco testigo". Si después de haberse cursado las notificaciones de estilo, el entrenador o su representante no concurren a cumplir con el requisito, se dispondrá sin más trámite la prosecución de las investigaciones que la Comisión de Carreras estime.

PENALIDADES Y MEDIDAS

VII.- Cuando el resultado de los análisis químicos practicados con el material de investigación contenido en los frascos controles que obran en poder del Laboratorio Químico fuera positivo, de acuerdo a lo previsto en el Inciso VIII (a, b, c, d), el entrenador quedará de hecho suspendido preventivamente, hasta tanto se conozca el resultado de los análisis que se realicen sobre el contenido del "frasco testigo". El caballo quedará automáticamente suspendido y si se encontrara inscripto para disputar alguna carrera antes de que se conozca el resultado de las pericias químicas finales, no se le permitirá correr.

De estas resoluciones se harán las comunicaciones de estilo a los interesados.

VIII.- a) Si los análisis realizados por el Laboratorio sobre el "frasco testigo" demostraran la presencia de una sustancia prohibida conforme al Inciso II, apartado a), tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de uno retirado, el entrenador como responsable directo será sancionado con la pena de suspensión.

El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a dos (2) años. El equino será pasible de una suspensión mínima de seis (6) meses. Si se comprobare la participación de otras personas (inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento sufrirán las mismas penalidades.

b).- Si los análisis realizados por el Laboratorio sobre el "frasco testigo" demostraran la presencia de una sustancia prohibida conforme al Inciso II, apartado b) tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de uno retirado, el entrenador como responsable directo será sancionado con la pena de suspensión.

El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a un (1) año. El equino será pasible de una suspensión mínima de cuatro (4) meses. Si se comprobare la participación de otras personas (inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento, las mismas podrán ser sancionadas con las mismas penalidades.

c).- Si los análisis realizados por el Laboratorio sobre el "frasco testigo" demostraran la presencia de una sustancia prohibida conforme al Inciso II, apartado c), tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de uno retirado, el entrenador como responsable directo será sancionado con la pena de suspensión.

El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a seis (6) meses. El equino será pasible de una suspensión mínima de dos (2) meses. Si se comprobare la participación de otras personas (inciso II) en relación con el presente reglamento, las mismas podrán ser sancionadas con las mismas penalidades.

d).- Si los análisis realizados por el Laboratorio sobre el "frasco testigo" demostraran la presencia de una sustancia prohibida conforme al Inciso II, apartado d) tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de uno retirado, el entrenador como responsable directo, será sancionado con la pena de suspensión.

El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a dos (2) meses, salvo que se tratase de la primera infracción, en cuyo caso la Comisión de Carreras podrá imponer una suspensión de un (1) mes redimible por multa. El equino será pasible de una suspensión mínima de un (1) mes redimible por multa. Si se comprobare la participación de otras personas (inciso II) en relación con el presente reglamento, las mismas podrán ser sancionadas con las mismas penalidades.

Las infracciones al Inciso II, apartados a), b) y c) en los Clásicos de Grupo, Listados y "Non Grade", se considerarán agravantes. El lapso de las suspensiones quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a una vez y media la sanción mínima de cada categoría.

Las infracciones al Inciso II, apartados a), b), c) y d), son las sanciones mínimas que corresponden a cada categoría. El máximo de cada una, queda a criterio de la Comisión de Carreras en función de los agravantes que pudieran existir, sin limitaciones, pudiendo exceder los topes mínimos de las otras categorías.

IX.- El caballo que haya actuado y cuyo análisis resultara positivo de acuerdo a lo indicado en el Inciso VIII (apartados a, b, c y d) según las investigaciones químicas practicadas, será distanciado a los efectos del premio del puesto que ocupó en el final de la prueba, y el valor en efectivo que le hubiera correspondido, se asignará al que haya ocupado en el marcador la colocación siguientes, quedando aquél fuera del mismo y perdiendo el propietario todo derecho al premio. Igual criterio se adoptará con las comisiones a los profesionales y personal de caballerizas. La adjudicación de todos los premios y comisiones se hará de acuerdo con el ordenamiento definitivo del marcador.

Asimismo, en el caso que un caballo que haya actuado y cuyo análisis resultara positivo de acuerdo a lo indicado precedentemente y formara parte de una yunta, la Comisión de Carreras valorará si debe distanciarse a los demás caballos integrantes de la misma que hayan participado de la carrera, a cuyo fin deberá tenerse en cuenta si incidió o no en el resultado. En el caso que se decida distanciar solo al animal que se le confirma Doping, el entrenador responsable de los animales que integran la yunta, se le aplicará una multa equivalente al valor de la Comisión que correspondiera por el animal cuyo resultado químico fue negativo.

X.- Las penalidades que, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 14.346 y artículo 28 de la Ley 20.855, se impongan en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, son solo revocables en cada error de hecho que resultara comprobado a juicio de la Comisión de Carreras.

XI.- Los veredictos de los químicos y veterinarios oficiales sobre el análisis y exámenes clínicos que se practiquen de acuerdo con el presente Reglamento, hacen fe para las personas vinculadas con el Organismo y son inapelables las resoluciones que la misma adopte.

XII.- Los análisis químicos que se realicen sobre el contenido del "frasco testigo", podrán ser presenciados por profesionales químicos, bioquímicos y veterinarios designados por el entrenador al solo efecto de observar el proceso técnico, debiendo ser previamente puestos sus nombres en conocimiento de la Comisión de Carreras con tres (3) días de anticipación como mínimo.

El Laboratorio Químico utilizará patrones de referencia para sus análisis de acuerdo a lo establecido por el Anexo "5" del presente Reglamento General de Carreras.

Del resultado de estos análisis se correrá vista al entrenador, a quien se otorgará el plazo de tres (3) días para ofrecer el descargo que considere oportuno, salvo que manifieste su expresa aceptación del mismo. En el supuesto de no presentación del entrenador citado, se lo tendrá por aceptado de los resultados obtenidos y por desistido del derecho de formular descargo, pasando las actuaciones a la Comisión de Carreras para resolver.

XIII.- Con la presentación del descargo en su caso, pasarán las actuaciones a la Comisión de Carreras, quien previas las medidas que estime proveer para el esclarecimiento de la cuestión, evaluará la gravedad de los hechos ocurridos, y aplicará las sanciones correspondientes dentro del criterio general expresado en los incisos anteriores. Las sanciones que aplique la Comisión de Carreras serán notificadas a los interesados, adquiriendo a partir de ese momento el carácter de ejecutorias. La Comisión de Carreras podrá de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución de las penalidades.

Todas las penalidades mencionadas serán las mínimas a aplicar en cada caso, teniendo facultades la Comisión de Carreras para aumentarias, de acuerdo a las características del caso y antecedentes de los implicados.

A ese efecto se considerarán como antecedentes todas las sanciones que los hayan sido aplicadas con anterioridad y el concepto ambiente de que gozaron los causantes.

RESPONSABILIDAD DEL ENTRENADOR

XIV.- El entrenador es responsable en todo momento de los caballos a su cuidado y de los tratamientos autorizados aplicados a éstos (inciso III - e), y será responsable de cualquier anomalía que presente un caballo a su cargo, considerándose como agravante el no dar cuenta antes de la carrera si detecta indicios o tiene sospechas de alguna irregularidad.

OTRAS PROHIBICIONES

XV.- Queda absolutamente prohibido poseer o utilizar cualquier instrumento eléctrico, electromecánico, electrónico, de ultrasonido o cualquier implemento de cualquier naturaleza que condicione al caballo de carrera.

XVI.- Queda prohibido administrar cualquier sustancia, excepto agua, después de la carrera y hasta que el caballo haya sido sometido a las extracciones reglamentarias.

XVII.- Queda absolutamente prohibido poseer en el Hipódromo durante las reuniones hípias, cualquier equipo que pueda ser usado para inyectar (jeringa hipodérmica, agujas, etc.), tubos, botellas, cartuchos o envases descartables que puedan ser usados para administrar cualquier medio las sustancias, drogas o medicamentos prohibidos expresamente y cualquier elemento extraño al equipo corriente de transporte, enillado y limpieza del caballo.

XVIII.- La Comisión de Carreras y el Servicio Veterinario, están facultados para tomar todas las medidas de prevención y control, teniendo acceso a todos los pabellones, boxes, dependencias, vehículos, sectores y depósitos dentro del Hipódromo, pudiendo inspeccionar efectos personales y elementos en poder del personal, tanto dependiente del entrenador y/o propietario, como del que trabaja normal o circunstancialmente en los lugares mencionados.

MATERIALES DE REFERENCIA

XIX.- Es aceptable usar cualquiera de los siguientes como control positivo para obtener datos de referencia:

-Material de referencia certificado.

-Material de referencia extraído o no extraído.

-Extracción de una muestra adicionada con material de referencia.

-Extracción de una muestra obtenida luego de: 1) una aplicación certificada de la sustancia apropiada, o 2) una incubación in vitro con células de hígado o microsomas.

-Un medicamento que contenga la sustancia.

En cualquier caso, los datos obtenidos de la espectrometría en masa o cromatografía deben ser atribuidos al análisis de interés.

Un material de referencia es generalmente aceptado para su uso si es una sustancia química de estructura bien establecida, que ha sido validada en el laboratorio por comparación con un material de referencia certificado o por comparación con datos publicados no controversiales o si ha sido caracterizado estructuralmente.

XIV- Recibido el reclamo, el Comisariato Profesional funcionando en los términos del Inciso XI de este artículo deberá considerar y resolver el caso planteado, después de tomar a los interesados las declaraciones que considere necesarias, con la intervención y conformidad del oficial del día, que deberá ser consultado al efecto, en forma previa, a la oficialización del resultado de cada carrera.

XV- La autoridad del Comisariato Profesional funcionando en los términos del inciso XI del presente artículo se extiende dentro de los límites de la Comisión de Carreras y de acuerdo a lo determinado en el Capítulo Preliminar, artículo 4, a todas las personas que implícita o explícitamente estén sometidas a aquél, siempre bajo la responsabilidad y supervisión de la Comisión de Carreras.

XVI- Tanto por las infracciones expresamente determinadas en el presente Reglamento, como aquellas no previstas y cometidas en el Hipódromo por las personas bajo su jurisdicción, el Comisariato Profesional (funcionando en los términos del Inciso XI del presente artículo), deberá recomendar las penas disciplinarias que juzgue del caso, a la Comisión de Carreras, quien en definitiva será la que determine la procedencia de las mismas, imponiéndolas.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS CARRERAS Artículo 2 DE LA EDAD E IDENTIDAD DE LOS CABALLOS

I- La edad de los caballos se contará desde el 1° de julio de cada año.
II- La Comisión de Carreras hará verificar la identidad y la edad de los caballos cada vez que lo considere conveniente conforme a las normas y procedimientos que determine el Stud Book Argentino.

III- Serán descalificados los caballos con cuya edad o identidad se haya pretendido inducir a error o engaño.

IV- Ningún caballo podrá tomar parte en carrera alguna sin haber sido previamente sometido a inspección oficial con el objeto de comprobar su identidad y edad.

A tal efecto, los entrenadores están obligados a presentar cada uno de sus caballos al encargado de efectuarla.

Esta presentación deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 del presente Reglamento.

V- Si un caballo fuere inscripto en una carrera con engaño o bajo filiación falsa, bien sea que corra o no, será descalificado y tanto su entrenador, como su propietario serán anotados en el registro adecuado, haciéndose constar la infracción cometida, estando obligado a reintegrar la totalidad del dinero recibido por premios y comisiones en todas las carreras que hubiera corrido en las mismas condiciones. Si el propietario del caballo probare que el engaño proviene del criador, los animales que estén en poder del mismo, podrán ser también descalificados.

Artículo 3 DE LOS PROGRAMAS

I- Las condiciones establecidas en los programas de inscripciones y no regidas por otras disposiciones que los de este Reglamento, se refieren al momento de la carrera respectiva, salvo declaración en contrario hecha en el mismo programa.

II- Las condiciones de la carrera, en lo que se refiere a la admisión en ellas de cada clase de competidor, se ajustarán a las siguientes nomenclaturas:

- Para potrillos- exclusivamente machos de dos o tres años de edad.
- Para potrancas- exclusivamente hembras de dos o tres años de edad.
- Para productos- machos y hembras de dos o tres años de edad.
- Para caballos- exclusivamente machos, de tres o más años de edad.
- Para yeguas- exclusivamente hembras, de tres o más años de edad.
- Para todo caballo- machos y hembras, de tres o más años, reunidos de acuerdo con edades que se fijen.

III- Cuando las condiciones de una carrera admitan o excluyan a los caballos según hayan o no corrido o ganado en el año, este se cuenta desde el 1° de enero que precede al día de la carrera.

IV- En las carreras reservadas para jockeys aprendices y para jockeys que no hayan ganado o ganadores de un número de pruebas establecidas en la condición de la carrera, solo podrán intervenir profesionales con licencia o permiso otorgado por las entidades respectivas. Los jockeys y entrenadores para intervenir en estas carreras, deben ajustarse a lo establecido en el Artículo 28.

V- Los programas deberán publicarse con la debida anticipación y en ellos deberá expresarse que las carreras están sujetas a este Reglamento.

VI- A partir del mes de noviembre de cada año, se podrá abrir la inscripción de la Carta Clásica del año calendario siguiente, en la que podrán anotarse todos los caballos que participarán en el programa clásico del año.

La Comisión de Carreras establecerá los plazos y montos de la referida inscripción y el cumplimiento de dichas normas será condición indispensable para poder correr en las carreras del programa clásico.

Artículo 4 DE LAS PISTAS

I- Las pistas de los Hipódromos están reservadas para caballos destinados a tomar parte en las carreras regidas por el presente Reglamento.

II- Sólo pueden utilizar las pistas los entrenadores con licencia que hayan declarado la nómina y propiedad de los caballos que tienen bajo su dirección, y los entrenadores con licencia de Hipódromos del Interior y extranjeros, debidamente autorizados.

III- La Comisión de Carreras fijará periódicamente la hora de apertura y clausura de las pistas y los días en que éstas serán habilitadas para que ellas puedan ser usadas de conformidad con las normas que dicte. En caso de fuerza mayor, el Jefe de Pistas podrá introducir en el horario de pistas los cambios que las circunstancias aconsejen, informando de inmediato a la Comisión de Carreras.

IV- El Jefe de Pistas podrá prohibir el uso total o parcial de las pistas de correr y entrenamiento cuando la conservación de ellas así lo exija.

V- La utilización de las pistas podrá ser reglamentada por el Jefe de Pistas, conforme a las instrucciones de la Comisión de Carreras.

VI- Está prohibido galopar en sentido contrario al de correr, debiendo regresar de los trabajos de a uno en fila, al paso, del lado de afuera de la cancha, salvo que por el mal estado de ésta se practiquen trabajos por ese lado, en cuyo caso el Jefe de Pistas ordenará el regreso en la misma forma por el lado de adentro.

VII- Está terminantemente prohibido atar caballos dentro de la pista.

VIII- Sólo tendrán acceso a las pistas y podrán permanecer en ellas, las personas habilitadas al efecto como entrenadores, jockeys, varadores, peones y apuradores.

IX- Las infracciones que se cometen durante el uso de las pistas serán penadas con multas la primera vez, y por sanciones mayores en caso de reincidencia.

Artículo 5 DE LA INSCRIPCIÓN

I- La inscripción de un caballo en la Carta de Invitación debe hacerse por su entrenador, o su propietario o persona debidamente autorizada ante la Comisión de Carreras, siendo el primero responsable a los efectos de este Reglamento. Se presume que todo entrenador a cargo de un caballo tiene autorización del propietario del mismo para su inscripción correspondiente salvo manifestación expresa en contrario formulada por escrito.

II- Las anotaciones y ratificaciones de cada caballo, deben depositarse en la Oficina de Carreras y en los lugares determinados por la Comisión de Carreras, antes de la hora fijada para la apertura de cartas, acompañadas al existiera el valor de la entrada establecida en la Carta de Invitación. Para la validez y aceptación de la inscripción, es indispensable que en el momento de efectuarse ésta, el caballo se encuentre a cargo de un entrenador con licencia otorgada por las autoridades de los Hipódromos Argentino Palermo, San Isidro o La Plata, o de un profesional con licencia de entidades oficiales argentinas o extranjeras comprendido en el Artículo 28, Incisos II y III del presente Reglamento.

III- Transcurrida la hora señalada para la apertura, no se admitirá inscripción alguna. No serán tomadas en cuenta las que lleguen después de aquel término, aún en el caso de que el retardo pueda ser justificado por razones de fuerza mayor.

IV- No puede efectuarse modificación alguna en una inscripción después de corrido el término fijado para recibirla, ni aún cuando pudiera alegarse o justificarse razones de fuerza mayor; de otra manera la inscripción deja de tener validez.

V- El caballo inscripto fuera de las condiciones del programa o contrariando las disposiciones de este Reglamento, no podrá correr, y quien lo haya inscripto perderá la entrada.

VI- Salvo estipulación en contrario, la inscripción de un caballo en un premio a reclamar, debe establecerse además de las indicaciones previstas en el presente capítulo- la suma por la cual el caballo se pone en venta. Si esa suma no ha sido mencionada, se considerará que el caballo es puesto en venta con el precio más alto fijado en las condiciones de la carrera.

La inscripción es nula si en ella se menciona un precio de venta distinto al de los señalados en las condiciones de la carrera.

VII- El caballo al cual se inscriba en una carrera común o especial, o se ratifique en un premio clásico, tendrá que hallarse registrado en el Stud Book Argentino a nombre de quien lo anote o ratifique, sea en el carácter de propietario o persona autorizada para hacerlo correr.

Si en el momento de efectuarse la inscripción o ratificación del caballo, no se encontrara registrado en la forma que se establece, se admitirá como máximo plazo, el primer día hábil siguiente al de la inscripción, hasta las 14 horas, para que el interesado regularice su situación ante el Stud Book Argentino. Si vencido este término improrrogable, no se hubiera llenado el requisito exigido en el presente párrafo, la inscripción o ratificación no tendrá validez; el caballo quedará automáticamente eliminado del programa oficial y el interesado perderá el valor total de la entrada.

VIII- Cuando el caballo que se inscribe provenga del extranjero, deberán presentarse, además de lo preceptuado en el inciso precedente, los documentos debidamente legalizados que acrediten la situación de aquél y, en caso de ser ganador, el número de carreras corridas y ganadas.

Si ocurriera que las entidades similares se negaran a extender los certificados por las carreras, estos cómputos serán tomados de los calendarios de carreras correspondientes. Asimismo podrá exigirse a los propietarios una declaración jurada sobre los premios ganados por sus caballos en esas sociedades.

IX- Faltando cualquiera de los requisitos exigidos por este Reglamento, la inscripción será nula, y el propietario perderá el importe total de la entrada.

X- La inscripción podrá hacerse condicionadamente por telegrama que venga acompañado de un giro telegráfico por el importe de aquélla, debiendo cumplirse tras días antes de la carrera, con todos los requisitos exigidos para la inscripción en debida forma, bajo pena de pérdida de la entrada y de que quede sin efecto la inscripción.

XI- Un propietario de caballerías puede inscribir varios caballos en una carrera, a menos que el programa respectivo establezca lo contrario.

XII- (Modificado por Resolución N° 906/09 del Instituto Prov. Lotería y Casinos) Se consideran caballos en pareja o yuntas, los que están a cargo de un mismo Entrenador, aunque pertenezcan a distintos dueños, o que perteneciendo a un mismo Propietario se encuentren a cargo de un mismo o distintos Entrenadores.

Los caballos pertenecientes a un mismo Propietario, y/o presentados en un mismo Entrenador, correrán en pareja o yunta, agrupados con un mismo número, como si fueran un solo caballo a los efectos del Sport. La Comisión de Carreras tiene la Facultad de permitir que compitan individualmente los Caballos a cargo de un mismo Entrenador, pero que pertenezcan a distintos Propietarios cuando por motivos especiales sea beneficioso a la Programación.

XIII- Es facultad de la Comisión de Carreras anular una o más carreras por razones de mejor programación, a juicio exclusivo de la misma. Para que los inscriptos puedan

II- Carreras especiales -son aquellas cuya prima al ganador es superior al premio máximo fijado para las carreras ordinarias e inferior al premio mínimo que fije el Programa de Clásicos citados en el inciso precedente.

III- Serán considerados clásicos, al solo efecto de los recargos por tales carreras ganadas, aquellas que sin formar parte del programa de clásicos de la Institución, asignen al ganador el premio igual o superior al premio al primero mínimo que fije aquel programa para las pruebas que lo componen.

IV- A los efectos de los recargos que las condiciones de una prueba establecieron para los ganadores de carreras clásicas o especiales, serán consideradas:

a) Carreras clásicas; las comprendidas en los Incisos I y II del presente Artículo, las carreras clásicas que se realicen en los hipódromos de entidades oficiales siempre que la prima al ganador sea igual o superior al premio mínimo otorgado a los ganadores de las carreras que componen el programa clásico de la Institución, y por último, los clásicos de hipódromos extranjeros sea cual fuere el monto del premio al ganador, convertido a nuestra moneda.

b) Carreras especiales; las definidas en el inciso II del presente Artículo y las carreras de los hipódromos de entidades oficiales cuya prima al ganador sea superior al premio máximo otorgado a las carreras ordinarias de los hipódromos de la Institución e inferior al premio mínimo otorgado a los ganadores de las pruebas que componen el programa clásico de la Institución.

V- El programa de carreras clásicas incluido en el libro internacional de Pattern Races, podrá incluirse en el Anexo 3 de cada Hipódromo Oficial.

Artículo 11 DE LAS CARRERAS A RECLAMAR

I- Carrera a reclamar es aquella en que los caballos inscriptos pueden ser licitados antes de correr, por una suma igual o superior a la base fijada en el programa respectivo. Los caballos correrán por cuenta del propietario que lo anote, perteneciéndole a él, por lo tanto, el premio que obtenga el animal, el precio que pague el comprador y el importe -el existiera- de promoción al propietario.

En el momento de la inscripción, deberá determinarse el valor asignado al animal, sin cuya condición no se tomará como válida la entrada.

II- El propietario fija el peso del animal, conforme con el precio que estipule, constituyéndose estas carreras en handicaps de menor categoría.

III- Para participar en estas carreras, los propietarios deberán poseer la propiedad del animal a su nombre, entregando un formulario de transferencia del Stud Book Argentino con la firma certificada, hasta una hora antes de disputarse la carrera.

Los sobres cerrados conteniendo las ofertas y la correspondiente cantidad de dinero en efectivo o cheque certificado endosable, deberán ser depositados en el Comisariato hasta 10 minutos antes del cierre del Sport de la carrera respectiva.

Después de cumplido el plazo, no se aceptará propuesta alguna.

IV- Inmediatamente después de disputada la carrera se procederá a la apertura de los sobres, adjudicándose los animales reclamados a quienes en cada caso hayan realizado la mayor oferta.

Cuando hubiera dos o más ofertas iguales, se adjudicará a quien haya ofertado en efectivo. En los demás casos en que existan ofertas iguales, se procederá al sorteo de las mismas en el Comisariato, en presencia de los interesados.

Una vez realizada la adjudicación, el propietario recibirá el precio y la Institución entregará al comprador la propiedad del S.P.C. debidamente firmada, y la factura correspondiente, conviniendo las partes la entrega del ejemplar.

V- El animal "reclamado" se adjudicará al reclamante cualquiera sea el puesto que haya finalizado, y en las condiciones en que se encuentre, luego de haberse procedido a la apertura de los sobres.

Las ventas en los premios a reclamar se realizarán sin garantías de ninguna clase, especialmente los vicios redhibitorios. Por lo tanto los compradores no tendrán derecho a reclamo alguno por el estado, defecto o enfermedad de los equinos.

VI- Si al procederse a la adjudicación, el monto ofrecido superara la base, el excedente pasará a integrar el pozo "Premio estímulo Adicional" de la carrera, el que se distribuirá entre los participantes que integraron el marcador rentado, en los mismos porcentajes que el premio original.

VII- Los propietarios de los caballos participantes, no podrán realizar ofertas directas o indirectamente por los ejemplares de su propiedad.

La transgresión de esta norma dará lugar a las severas sanciones que determine la Comisión de Carreras en forma inapelable.

Artículo 12 DE LOS PREMIOS

I- En todas las carreras organizadas por los Hipódromos, se abonarán los premios que hayan sido establecidos por la Comisión de Carreras.

II- Del importe de los premios la Comisión de Carreras retendrá por cuenta del propietario los porcentajes que corresponden a los profesionales intervinientes, de acuerdo con las especificaciones del presente Reglamento.

III- En la fijación de los premios por entradas, en la división de los de las carreras por empate o en cualquier otro caso, no se computarán las fracciones de centavos que resulten, debiendo el importe de estos derivarse a la cuenta de explotación.

IV- Únicamente tendrán derecho al cobro de los premios consignados en las condiciones de "la carrera", los propietarios de las caballerizas por las cuales participen los caballos en el orden establecido por el Juez de Llegada en el marcador correspondiente y declarado oficial por el Comisariato.

El pago de premio se efectuará recién después que los químicos oficiales hayan dado su veredicto sobre los análisis practicados de conformidad con lo determinado en el Artículo 25, declarando que aquellos no han arrojado resultado anormal.

V- Como consecuencia de lo establecido en el inciso precedente, en el caso hipotético de que todos los caballos clasificados en el marcador de la carrera estuvieran inhabilitados para optar a los premios consignados por haber resultado "positivos" los análisis químicos a que se refiere el Artículo 25, los correspondientes premios ingresarán a la cuenta explotación.

VI- Los premios deberán ser cobrados en el plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos, computados desde la fecha de la reunión hípica que los hubiera generado. Vencido dicho plazo, las sumas ingresarán a la Tesorería del Hipódromo.

Artículo 13 DEL HERRAJE

I- Los caballos podrán correr sin herradura, con herraduras lisas y/o de canaleta. En todos los casos los modelos se ajustarán a las características y medidas máximas y mínimas que establezca la Comisión de Carreras.

Los caballos que corran sin herradura, deberán presentar el casco sin filo y sin exagerar el empalme ejecutado con el propósito de dar al pie excesiva concavidad.

II- Las herraduras que se apliquen para correr en los hipódromos oficiales, serán las de modelo oficial y confeccionadas con hierro, hierro acerado o aluminio en sus aleaciones duras.

III- El uso de herraduras petiológicas o correctivas, será autorizado únicamente por la Comisión de Carreras, con intervención del Servicio Veterinario, previa revisión del caballo con la debida anticipación.

IV- Están prohibidas las herraduras tipo oriental, o sus variantes, las que poseen uñas, agarraderas y/o rampones, y todas aquellas que no se hallen dentro de las condiciones de las admitidas.

V- Las herraduras deberán estar colocadas de plano sobre el casco, sin dobladuras intermedias de cuero fletro y sin exagerar el despalme del casco que debe quedar solamente emparejado.

VI- Existirá un calibre oficial para el control de herrajes, el cual será provisto a los herradores inscriptos y cuidadores. Las herraduras tendrán que ajustarse estrictamente en su máximo y mínimo a los límites que se señala.

VII- Herraduras permitidas en pista de arena: en los miembros anteriores, lisas y/o de canaleta, permitiéndose solo para los miembros posteriores el uso de herraduras con uñas y rampones, todas de acuerdo a las siguientes características:

Herradura lisas: ancho homogéneo de la vanda en toda su extensión y en sus dos caras, no menor de nueve (9) milímetros para miembros anteriores y de ocho (8) para los posteriores. De espesor uniforme en siete (7) milímetros. Cabeza de los clavos oculta por las clavijas.

Herraduras de canaletas: ancho homogéneo de la vanda en toda su extensión y en sus dos caras, de hasta nueve (9) milímetros en los miembros anteriores y ocho (8) en los posteriores. Canaletas con una altura máxima de cinco (5) milímetros en los miembros anteriores y cuatro (4) en los posteriores. Cabeza de los clavos oculta dentro de las canaletas.

Herraduras de uñas y rampones: (únicamente permitidas para miembros posteriores). Uñas y rampones de acero en pinzas y talones respectivamente.

Vendas: cara superior reduciéndose desde quince (15) milímetros en pinzas hasta trece (13) en los talones; cara inferior ancho uniforme de ocho (8) milímetros. La canaletas de cuatro (4) milímetros de anchos y cada uno de los bordes de dos (2) milímetros. El borde concéntrico de filete será de un máximo de diez (10) milímetros en su borde interno y seis (6) en su borde externo. La altura total en pinzas con uñas de acero será como máximo de cincuenta (50) milímetros. La altura de la herradura con rampón de acero en talones será de hasta doce (12) milímetros. El largo y ancho del rampón de acero será de siete (7) y cinco (5) milímetros respectivamente.

CAPÍTULO III DE LA CARRERA Artículo 14 PRESENTACIÓN, CONTROL VETERINARIO Y DE IDENTIDAD DE LOS CABALLOS

I- Los caballos participantes en cada carrera deberán encontrarse en el recinto del hipódromo con la anticipación que determine la Comisión de Carreras.

II- Dos (2) horas antes de la carrera serán presentados por el entrenador al Servicio Veterinario a los efectos del control de identidad y revisión veterinaria previa, y control de herraje, con la libreta sanitaria correspondiente, al día.

III- El control de identidad será realizado por los funcionarios del Servicio Veterinario con la documentación correspondiente a la vista. Ante la menor duda con respecto a la identidad de un caballo, el Servicio Veterinario está facultado para requerir toda la información necesaria para el control de su identidad, y de no aclararse debida y fehacientemente, no autorizará la participación del caballo, dando cuenta de inmediato al Comisariato.

Artículo 15 DE LA RATIFICACIÓN- RETIROS

I- Luego de depurada de forfaits la inscripción, está establecida la obligatoriedad de presentar el ejemplar inscripto.

II- A los efectos de la ratificación para correr, cada carrera se considerará cerrada una hora antes de la fijada para la misma en el programa oficial. En todos los casos, deberán concurrir los caballos a la Inspección Veterinaria de dos horas antes de la indicada para disputarse la carrera en que tomarán parte.

III- Los propietarios, entrenadores o personas debidamente autorizadas ratificarán, antes del cierre de la carrera, los caballos que disputarán y sus respectivos jockeys, firmando las planillas que a ese efecto estarán en la Sala de Anotaciones. En ese mismo acto ratificarán el nombre del personal de caballerizas a cargo del caballo (capataz, vareador y sereno).

Trascurrida la hora señalada para la misma, no se admitirá anotación alguna, aún cuando el retardo pueda ser justificado por razones de fuerza mayor.

IV- Perderá el derecho a correr el caballo que no haya sido ratificado en las planillas con anterioridad al cierre de la carrera.

V- Los propietarios, entrenadores o personas debidamente autorizadas que soliciten la no participación de un animal inscripto, deberán hacerlo hasta una (1) hora antes de la

Si desobedecieran las órdenes recibidas, haciendo correr sus cabalgaduras, serán severamente castigados con penas que podrán llegar a la inhabilitación.

X- Si en una carrera los caballos salieran corriendo sin que el Largador hubiere dado la señal de partida, la carrera no será válida. El Comisariato resolverá si deberá ser corrida de nuevo o bien debe ser anulada.

XI- Con autorización del Comisariato el Largador podrá ordenar el retiro de la carrera de los caballos que dificulten la partida. Asimismo, previa consulta con el Veterinario de turno en la largada y con autorización del Comisariato, podrán disponer el retiro de los caballos que estén en inferioridad de condiciones a raíz de un accidente sufrido durante los preparativos de la largada.

XII- Si un caballo fuese suspendido por indocilidad en la largada, no podrá correr nuevamente sin obtener previamente el visto bueno del Largador. En caso de no permitirsele correr, el propietario perderá el importe de la inscripción.

De los partidores automáticos:

XIII- Los palefreneros serán provistos de cabestro, anteojeras y arreador, elementos que serán utilizados cuando el Largador lo considere conveniente.

XIV- Una vez que los caballos se hayan aproximado a los partidores, el Largador ordenará a los jockeys ubicarse detrás de los mismos en el orden de sorteo.

XV- La entrada en los partidores deberá efectuarse en silencio.

Los jockeys presentarán a sus caballos en fila y sobre una línea, de frente a la entrada de su respectivo partidor.

A la orden del Largador los jockeys avanzarán al mismo tiempo hacia los partidores, y personal asistente cerrará las puertas detrás de los caballos que hayan entrado. Luego los palefreneros procederán a introducir en los partidores a los animales que se hayan negado hacerlo.

XVI- Aún cuando algún competidor se negara a dar partida, quedando dentro los partidores, la largada será válida.

Únicamente en casos de desperfectos mecánicos en los mismos, el Largador procederá a anular la largada.

Artículo 20 DEL DESARROLLO DE LA CARRERA

I- La largada deberá hacerse cuidando que los caballos salgan derechos, no pudiendo modificar su línea hasta los 50 metros después de la largada y siempre respetando lo especificado en el inciso III del presente Artículo.

II- Durante la carrera, si un caballo se apartase más de un metro de la empalizada, el caballo que venga detrás podrá pasar por el lado interior, sin que el primero pueda en ninguna forma estorbarlo. La infracción será motivo de castigo.

III- El caballo que pase por el lado exterior o interior de otro, no podrá seegar la línea del anterior provocando molestias a otro competidor. La infracción será castigada con las penas que la Comisión de Carreras determine.

IV- Son causas de distanciamiento las siguientes:

1º) Cuando un caballo moleste a otro dificultando su libre acción, ocasionando molestias de gravedad, cualquiera sea el momento del desarrollo de la misma, sin las cuales el caballo molestado hubiera tenido chance de mejorar su colocación.

2º) Cuando un caballo corte la línea seguida por un adversario sin tener por lo menos un cuerpo de luz de ventaja, provocando molestias de gravedad.

A juicio de la Comisión de Carreras, podrán ser distanciados:

a) Los demás caballos del mismo propietario que hayan participado en la prueba, cuando cualquiera de ellos sea pasible de distanciamiento por los hechos producidos durante la carrera.

b) Los caballos atendidos por el mismo entrenador aunque pertenezcan a distintos propietarios, en caso que uno de ellos haya cometido las infracciones detalladas en los apartados 1º) y 2º) del presente.

El caballo será distanciado a juicio del Comisariato. Los distanciamientos se resolverán por mayoría de votos.

Sin perjuicio del distanciamiento, la Comisión de Carreras analizará la conducta del jockey durante la carrera y lo sancionará en caso de que así corresponda.

V- Durante la carrera los jockeys están obligados a conducir los caballos que monten de manera que evidencien ostensiblemente su empeño en ganar, debiendo al efecto exigir de sus respectivos caballos todo el esfuerzo de que sean susceptibles, hasta pasar la raya. El Comisariato deberá elevar los antecedentes a la Comisión de Carreras, que castigará la violación de estas disposiciones con las medidas que considere del caso y podrá hacer extensiva la pena al entrenador, si poseyera pruebas o fundadas sospechas de que el jockey hubiera obedecido órdenes suyas. Si existieran pruebas respecto del propietario, éste podrá ser inscripto en el libro de inhabilitados.

En ningún caso, la exhibición de boletos apostados constituirá prueba.

VI- Una vez en la pista, los caballos deben disputar la carrera, salvo en los casos previstos en el Artículo 19, Inciso XII, y si alguno queda parado en la largada, su jockey tiene la obligación de exigir de inmediato a su cabalgadura y seguir a los demás, corriendo en forma conveniente.

VII- La conducción riesgosa o desaprensiva de un caballo durante la carrera, que ponga en peligro la integridad física de cualquier competidor, será severamente sancionada.

VIII- En el caso de que el uso de la fusta provoque en un caballo una reacción contraria a la que se busca y el entrenador ordene al jockey no castigar durante el desarrollo y especialmente en la definición de una carrera, esta circunstancia debe ser declarada antes de la carrera en el Comisariato y quedará como antecedentes para las futuras presentaciones, debiéndose ratificar antes de cada una de ellas.

Artículo 21 DESPUÉS DE LA CARRERA

I- Los jockeys están obligados a dar cuenta al Comisariato de las irregularidades ocurridas durante el desarrollo de la carrera, inmediatamente después de haberse disputado, tanto en el caso de haberlas ocasionado como en el haber sido perjudicado en ellas.

La omisión de declaraciones o las aclaraciones falsas y/o tergiversadas, darán motivo a las sanciones que la Comisión de Carreras crea necesario aplicar.

II- Los jockeys que hayan llegado en los seis primeros puestos en la carrera, deberán inmediatamente después de corrido la misma dirigirse al recinto de la balanza oficial, montados en sus caballos, en el orden de llegada marcado, sin que puedan bajar por motivo alguno hasta ser autorizados por el Comisariato.

Llegados al recinto, el entrenador deberá tomar la brida del caballo para que el jockey desmonte y se pese.

Terminada la carrera el jockey no podrá hablar con persona alguna hasta después de haberse retirado del Comisariato, una vez verificado el peso y prestado declaración a las autoridades, si hubiese lugar a ellas.

III- Cuando en una carrera tomen parte más de un caballo de una misma caballería o de un mismo entrenador, y uno de ellos ocupe un puesto en el marcador, los jockeys de todos ellos deberán proceder de acuerdo con lo determinado en el inciso anterior.

Si ocurriese que a uno de los jockeys de los que no llegaron placé le faltase más de un (1) kilo de peso que debió cargar, sus compañeros podrán ser distanciados según la circunstancia del caso (inciso IV del presente Artículo).

IV- En caso de que el jockey le falte en el peso más de un (1) kilo, el caballo será distanciado.

V- El exceso de peso no dará lugar a distanciamiento, pero el Comisariato aplicará una pena de acuerdo con las circunstancias, a quien resulte responsable por la falta cometida.

VI- Será castigado con multa o suspensión el jockey cuyo peso, después de la carrera sea inferior al que debió cargar. Podrá aplicarse también iguales penas al entrenador del caballo si se comprobara que tal diferencia es motivada en el equipo de montar.

VII- Los jockeys no deben salir del recinto de la balanza hasta tanto no hayan sido autorizados por el Comisariato.

VIII- Si el caballo desmontase antes del momento designado, su caballo podrá ser distanciado, aún cuando hubiese llegado primero, a no ser que por caída u otro accidente acaecido a él o su caballo se encuentre en la imposibilidad de continuar montado, en cuyo caso podrá ir a pie o ser transportado al lugar de la balanza por las personas que lo hayan levantado o socorrido. Si le faltase más de un (1) kilo de peso, será distanciado igualmente.

IX- Los jockeys que por accidente o por razones de fuerza mayor no se hallaren en estado de ser pesados, quedarán exentos de la obligación a que se refiere el inciso II.

X- La Comisión de Carreras recibirá del Comisariato que actúe en las reuniones hípiacas, los partes correspondientes a los fines de su aprobación. Reunidos y estudiados los antecedentes elevados por el Comisariato, se expedirá de acuerdo con las circunstancias de cada caso; y lo que respecta a la verificación del normal desarrollo de las carreras, dispondrá de un video tape, el cual será de carácter estrictamente reservado para la Comisión de Carreras.

XI- Sin perjuicio de la descalificación de los caballos y de las penas que puedan ser pasibles sus propietarios y entrenadores, los jockeys son responsables de la forma como conducen a sus respectivos caballos, a los efectos del inciso VI del presente Artículo, y serán sancionados cuando se pronunciaran con falsedad en sus declaraciones o no fueran satisfactorias sus explicaciones sobre la forma en que condujeron a sus cabalgaduras.

XII- Cuando el análisis de la campaña de un caballo, la Comisión de Carreras tuviese la evidencia de que aquél ha sido orientado con el fin de sorprender la buena fe del público, impondrá a los responsables de la maniobra las penas que a su juicio corresponden, pudiendo llegar hasta la inhabilitación de los profesionales comprometidos en la misma. Estas sanciones podrán alcanzar también al caballo y su propietario, sin excluir, en cuanto a éste, la pena de multa en efectivo, que puede llegar al monto del premio.

El entrenador y el jockey o jockey aprendiz implicados en el hecho pueden ser también sancionados con las pérdidas de sus respectivas comisiones.

XIII- El Comisariato deberá requerir autorización de los propietarios para disponer el sacrificio de los caballos que, según dictamen del Veterinario oficial, resulten inutilizados a consecuencia de un accidente en la carrera.

Artículo 22 DEL JUEZ DE RAYA

I- El Juez de Raya debe comprobar el orden en que los caballos cruzan la línea de llegada y cuando las ventajas entre ellos fuesen apreciables a simple vista, anunciará su fallo inmediatamente, haciendo colocar los números correspondientes a aquéllos en el tablero destinado a ese fin.

II- Cuando el Juez de Raya juzgue conveniente apelar al control fotográfico de llegadas, dispondrá que se levante una bandera verde al tope del marcador.

En este caso, cuando el Juez de Raya dé su fallo definitivo, lo anunciará haciendo colocar en el marcador los números de los caballos en el orden de llegada y será retirada la bandera verde.

III- En cualquiera de los dos casos a que se refieren los incisos anteriores, el resultado será solo provisional, confirmándose después de verificados los pesos y del fallo será anunciada arriándose la bandera colorada del marcador y posteriormente por la orden de pago de las apuestas.

Cuando la Comisión de Carreras haya visto anomalías en el desarrollo de una carrera, dispondrá el izamiento de la bandera amarilla. Hasta tanto no se arrie ésta, no podrá ser arriada la bandera colorada.

IV- El fallo del Juez de Raya como las modificaciones que sobre el resultado sancionare el Comisariato, si a su juicio correspondiese, serán inapelables.

V- A los fines del control fotográfico de llegadas, se establece que cualquier ventaja que un caballo obtenga sobre el más próximo al traspasar la línea de llegada, será tenida en cuenta para producir el fallo, no tomándose en consideración la posición de los miembros con relación a la línea de sentencia, sino la extremidad anterior al hocico.

VI- Las distancias que sepan a los caballos se clasificarán tomando como unidad el cuerpo del caballo a sus fracciones. La distancia menor de un hocico será denominada ventaja mínima, completándose la clasificación de la siguiente forma: hocico, ½ cabeza, cabeza, ¼ pescuezo, pescuezo, ½ cuerpo, ¾ de cuerpo, 1 cuerpo, 1 ½ cuerpos, 2 cuerpos, 2 ½ cuerpos, 3 cuerpos, 4 cuerpos y varios cuerpos.

TRATAMIENTO TERAPÉUTICO AUTORIZADO.

III.- Previa solicitud, y en casos debidamente fundamentados, se autorizará el uso de medicamentos monofármacos, cuyos principios activos sean: 1) Furosemida, 2) Fenilbutazona.

a).- Furosemida: Se autoriza el uso de este monofármaco en todas las competencias incluidas en el programa anual (condicionales, hándicap, especiales, etc), salvo en los clásicos de Grupo I, II, III y Listados.

b).- Fenilbutazona: Se autoriza el uso de este monofármaco para todo caballo de cuatro años y más edad, con exclusión de los clásicos de Grupo, Listados y "Non Grade".

c).- Se interpreta como monofármacos, a los medicamentos compuestos por una sola droga como principio activo (Furosemida o Fenilbutazona). Se autoriza el uso conjunto de ambas para todo caballo de cuatro años o de mayor edad, con exclusión de los clásicos de Grupo y Listados.

d).- Se deberá solicitar la autorización respectiva, hasta las 11 horas del día de la carrera.

e).- La autorización a que se refiere el presente artículo deberá solicitarse en formulario suministrado por el Hipódromo, en el cual se consignará el diagnóstico firmado por el veterinario particular y cuidador, y será otorgado previa verificación de la afección del caballo por el Servicio Veterinario Oficial. De ser autorizado, dicho tratamiento será realizado por el veterinario particular. La Comisión de Carreras y el Servicio Veterinario Oficial, se reservan el derecho de permitir o no la participación del animal en la carrera, evaluando su estado físico antes de la misma.

f).- La Comisión de Carreras informará la lista de animales sometidos a tratamiento autorizado a través del programa oficial o por cualquier otro medio, y llevará un registro con las autorizaciones otorgadas.

g).- El suministro de Furosemida o Fenilbutazona en infracción a lo establecido precedentemente será sancionado con la misma penalidad que la dispuesta para las sustancias comprendidas en la categoría d) del artículo 25, inciso II.

PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN ANTES DE LA CARRERA.

IV.- Los caballos antes de su participación en la carrera, serán sometidos a exámenes para la comprobación de su estado fisiológico por parte de los veterinarios oficiales, que actuarán conforme a las siguientes normas:

a).- Examen clínico previo para controlar la normalidad de las funciones generales, el cual se complementará con un nuevo examen después de la carrera. Las observaciones obtenidas se elevarán de inmediato, por escrito, al Comisariato.

b).- Cuando los exámenes clínicos practicados antes de la carrera demuestren evidentes anomalías funcionales de un caballo, éste quedará excluido de la prueba por considerarse que no debe correr en tal estado. En estos casos el Comisariato podrá disponer que se extraigan al caballo los materiales que se consideren convenientes para las comprobaciones de los análisis químicos correspondientes, debiendo realizarse dichas operaciones con sujeción a lo dispuesto en los Incisos V y VI del presente artículo.

c).- Cuando un caballo inscripto no participe por cualquier circunstancia en la carrera, podrán extraérsele los materiales que se consideren convenientes para la investigación.

d).- Cuando se anuncie el retiro de un caballo por prescripción veterinaria, se dará a conocer la causa que lo determinó: fiebre, alteración, estado anormal, etc.

DESPUÉS DE LA CARRERA.

V.- Terminada la carrera, los veterinarios oficiales supervisarán la extracción de orina o cualquier otro material a los caballos que se clasifican en los cinco (5) primeros puestos de las pruebas clásicas de Grupo I; a los cuatro (4) primeros en clásicos de Grupo II; a los tres (3) primeros en clásicos de Grupo III; y al primero y segundo en las demás carreras, al igual que a sus yuntas; como así también a cualquier otro participante que determine la Comisión de Carreras.

Las operaciones previstas en el apartado anterior, se efectuarán en presencia del entrenador o persona debidamente autorizada por ellos en oportunidad de la ratificación, siendo obligatoria la concurrencia al acto de alguno de los nombrados y se llevarán a cabo por los medios que a ese propósito establezca el Servicio Veterinario.

En caso de no concurrencia en término de los responsables mencionados en el párrafo anterior, la extracción se efectuará en presencia del representante de la Asociación Gremial de Profesionales del Turf.

El material así obtenido se dividirá en dos partes iguales, cada una de las cuales se colocará dentro de un frasco estéril y ambos se sellarán y/o lacrarán. Uno de los frascos - el "frasco control" - que contendrá el material extraído, quedará en poder del laboratorio autorizado por la Autoridad de Aplicación, a los efectos de la pericia correspondiente; y el otro se entregará como "frasco testigo" al representante de la Asociación Gremial de Profesionales del Turf, entidad que queda obligada a conservarlo cerrado y con su correspondiente cadena de custodia, como depositario del mismo y a disposición de las autoridades, en el lugar habilitado al efecto.

VI.- El Laboratorio practicará el análisis del "frasco control". El resultado se clasificará como negativo o positivo. Se considerará positivo cuando en las reacciones se haya observado la presencia de alguna sustancia prohibida o elementos extraños en el material de análisis, que no hayan sido previamente autorizados. El hallazgo de una sustancia prohibida significa el hallazgo de la sustancia propiamente dicha o de un metabolito de la sustancia o de un isómero de la sustancia o isómero de un metabolito. El hallazgo de cualquier indicio científico de la administración u otro tipo de exposición a una sustancia prohibida también es equivalente al hallazgo de la sustancia.

Si el resultado fuera positivo, se citará al entrenador para asistir a la apertura del "frasco testigo". Si después de haberse cursado las notificaciones de estilo, el entrenador o su representante no concurren a cumplir con el requisito, se dispondrá sin más trámite la prosecución de las investigaciones que la Comisión de Carreras estime.

PENALIDADES Y MEDIDAS.

VII.- Cuando el resultado de los análisis químicos practicados con el material de investigación contenido en los frascos controles que obran en poder del Laboratorio Químico fuera positivo, de acuerdo a lo previsto en el Inciso VIII (a, b, c, d), el entrenador quedará de hecho suspendido preventivamente, hasta tanto se conozca el resultado de los análisis que se realicen sobre el contenido del "frasco testigo". El caballo quedará automáticamente suspendido y si se encontrara inscripto para disputar alguna carrera antes de que se conozca el resultado de las pericias químicas finales, no se le permitirá correr.

De estas resoluciones se harán las comunicaciones de estilo a los interesados.

VIII.- a) Si los análisis realizados por el Laboratorio sobre el "frasco testigo" demostraran la presencia de una sustancia prohibida conforme al Inciso II, apartado a), tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de uno retirado, el entrenador como responsable directo será sancionado con la pena de suspensión.

El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a dos (2) años. El equino será pasible de una suspensión mínima de seis (6) meses. Si se comprobare la participación de otras personas (Inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento sufrirán las mismas penalidades.

b).- Si los análisis realizados por el Laboratorio sobre el "frasco testigo" demostraran la presencia de una sustancia prohibida conforme al Inciso II, apartado b) tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de uno retirado, el entrenador como responsable directo será sancionado con la pena de suspensión.

El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a un (1) año. El equino será pasible de una suspensión mínima de cuatro (4) meses. Si se comprobare la participación de otras personas (Inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento, las mismas podrán ser sancionadas con las mismas penalidades.

c).- Si los análisis realizados por el Laboratorio sobre el "frasco testigo" demostraran la presencia de una sustancia prohibida conforme al Inciso II, apartado c) tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de uno retirado, el entrenador como responsable directo será sancionado con la pena de suspensión.

El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a seis (6) meses. El equino será pasible de una suspensión mínima de dos (2) meses. Si se comprobare la participación de otras personas (Inciso II) en relación con el presente reglamento, las mismas podrán ser sancionadas con las mismas penalidades.

d).- Si los análisis realizados por el Laboratorio sobre el "frasco testigo" demostraran la presencia de una sustancia prohibida conforme al Inciso II, apartado d) tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de uno retirado, el entrenador como responsable directo, será sancionado con la pena de suspensión.

El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a dos (2) meses, salvo que se tratase de la primera infracción, en cuyo caso la Comisión de Carreras podrá imponer una suspensión de un (1) mes, redimible por multa. El equino será pasible de una suspensión mínima de un (1) mes redimible por multa. Si se comprobare la participación de otras personas (Inciso II) en relación con el presente reglamento, las mismas podrán ser sancionadas con las mismas penalidades.

Las infracciones al Inciso II, apartados a), b) y c) en los Clásicos de Grupo, Listados y "Non Grade", se consideran agravadas. El lapso de las suspensiones quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a una vez y media la sanción mínima de cada categoría.

Las infracciones al Inciso II, apartados a), b), c) y d), son las sanciones mínimas que corresponden a cada categoría. El máximo de cada una, queda a criterio de la Comisión de Carreras en función de los agravantes que pudieran existir, sin limitaciones, pudiendo exceder los topes mínimos de las otras categorías.

IX.- El caballo que haya actuado y cuyo análisis resultara positivo de acuerdo a lo indicado en el Inciso VIII (apartados a, b, c y d) según las investigaciones químicas practicadas, será distanciado a los efectos del premio del puesto que ocupó en el final de la prueba, y el valor en efectivo que le hubiera correspondido, se asignará al que haya ocupado en el marcador la colocación siguientes, quedando aquél fuera del mismo y perdiendo el propietario todo derecho al premio. Igual criterio se adoptará con las comisiones a los profesionales y personal de caballerías. La adjudicación de todos los premios y comisiones se hará de acuerdo con el ordenamiento definitivo del marcador.

Asimismo, en el caso que un caballo que haya actuado y cuyo análisis resultara positivo de acuerdo a lo indicado precedentemente y formara parte de una yunta, la Comisión de Carreras valorará si debe distanciarse a los demás caballos integrantes de la misma que hayan participado de la carrera, a cuyo fin deberá tenerse en cuenta si inició o no en el resultado. En el caso que se decida distanciar solo al animal que se le confirma Doping, el entrenador responsable de los animales que integran la yunta, se le aplicará una multa equivalente al valor de la Comisión que correspondiera por el animal cuyo resultado químico fue negativo.

X.- Las penalidades que, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 14.346 y artículo 26 de la Ley 20.655, se impongan en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, son solo revocables en caso de error de hecho que resultara comprobado a juicio de la Comisión de Carreras.

XI.- Los veredictos de los químicos y veterinarios oficiales sobre el análisis y exámenes clínicos que se practiquen de acuerdo con el presente Reglamento, hacen fe para las personas vinculadas con el Organismo y son inapelables las resoluciones que la misma adopte.

XII.- Los análisis químicos que se realicen sobre el contenido del "frasco testigo", podrán ser presenciados por profesionales químicos, bioquímicos y veterinarios designados por el entrenador al solo efecto de observar el proceso técnico, debiendo ser previamente puestos sus nombres en conocimiento de la Comisión de Carreras con tres (3) días de anticipación como mínimo.

El Laboratorio Químico utilizará patrones de referencia para sus análisis de acuerdo a lo establecido por el Anexo "A" del presente Reglamento General de Carreras.

Del resultado de estos análisis se correrá vista al entrenador, a quien se otorgará el plazo de tres (3) días para ofrecer el descargo que considere oportuno, salvo que manifieste su expresa aceptación del mismo. En el supuesto de no presentación del entrenador citado, se lo tendrá por aceptado de los resultados obtenidos y por desistido del derecho de formular descargo, pasando las actuaciones a la Comisión de Carreras para resolver.

XIII.- Con la presentación del descargo en su caso, pasarán las actuaciones a la Comisión de Carreras, quien previas las medidas que estime proveer para el esclarecimiento de la cuestión, evaluará la gravedad de los hechos ocurridos, y aplicará las sanciones correspondientes dentro del criterio general expresado en los incisos anteriores. Las

d) Poseer intachables antecedentes morales y de honorabilidad.

e) Demostrar, a juicio de la Comisión de Carreras, los conocimientos indispensables que aseguren su idoneidad para el cumplimiento de sus funciones. Para ello la Comisión de Carreras designará un Comité de Licencias integrado por tres de sus miembros, quienes determinarán el método o sistema de evaluación (exámenes, cuestionario, etc.).

II- Llenados satisfactoriamente todos los requisitos exigidos en el inciso anterior, la Comisión de Carreras otorgará una licencia provisional por el término de seis (6) meses. Transcurridos los mismos, la Comisión de Carreras dispondrá la transformación de dicha licencia en definitiva, por un período de dieciocho (18) meses, hasta completar el plazo de dos (2) años, si a su juicio no hubiera causas para no otorgarla.

III- La Comisión de Carreras convalidará las licencias de los entrenadores de las entidades nacionales, siempre que las exigencias para ser otorgadas sean similares a las del presente Reglamento.

IV- La Comisión de Carreras se reserva el derecho de cancelar toda patente que haya otorgado, en cualquier momento, si considera que existen motivos para ello.

V- Para otorgar la licencia de entrenador, el solicitante deberá tener a su cargo un caballo en condiciones de correr en un período inmediato de seis (6) meses.

VI- Las personas que tengan licencia de entrenador, no podrán solicitar la licencia de jockey ni de jockey aprendiz mientras dure la vigencia de aquélla.

Artículo 30 DE JOCKEY

I- Para solicitar la licencia de jockey deberán satisfacerse las siguientes exigencias:

- Saber leer y escribir.
- Presentar documento nacional de identidad o cédula de identidad otorgada por la Policía Federal.
- Haber cumplido íntegramente la carrera de jockey aprendiz, de acuerdo con las exigencias establecidas en el Artículo 34 del presente Reglamento.
- Haber ejercido la profesión por más de cinco (5) años consecutivos e inmediatos en hipódromos del interior del país o del exterior, y presentar certificados que lo acrediten como apto, donde consten asimismo su buena conducta e idoneidad para ejercer la profesión.
- Aprobar el reconocimiento médico al que deberá someterse en el Servicio Médico de la Institución.

II- Los jockeys con licencia de entidades del interior o exterior del país podrán ser autorizados para actuar en los hipódromos de la Institución, previa autorización de la Comisión de Carreras, la que deberá ser solicitada en cada caso.

Artículo 31 DE JOCKEY APRENDIZ

I- Para solicitar patente de jockey aprendiz, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Tener más de 15 años de edad.
- Presentar documento nacional de identidad o cédula de identidad expedida por la Policía Federal y la autorización del padre, tutor o autoridad competente para ejercer la profesión, en el caso de ser menor de edad.
- Aprobar el reconocimiento médico a que será sometido por el Servicio Médico de la Institución.
- Idoneidad: 1) Haber cursado y aprobado la Escuela de Aprendices.

2) En caso de no funcionar dicha Escuela o en casos de excepción, la Comisión de Carreras se reserva el derecho de otorgar patente de jockey aprendiz previo examen ante el Comité de Licencias, con las exigencias que dicho Comité establezca.

II- Los jockeys aprendices con licencia de entidades hípias del interior del país que soliciten permiso para actuar en esta Institución, deberán acreditar haber cursado y aprobado la Escuela de Aprendices, y ser ganadores de diez (10) o más carreras oficiales.

Artículo 32 DEL RECONOCIMIENTO DE CAPATAZ, VAREADOR Y SERENO

I- Los entrenadores podrán solicitar el reconocimiento del personal a su cargo, que reúna las siguientes condiciones:

II- Para ser capataz se requiere:

- Tener 22 años cumplidos.
- Saber leer y escribir.
- Haber sido vareador inscripto durante dos (2) años por lo menos, y registrar buena conducta.
- Presentar la libreta de enseriamento, libreta cívica, documento nacional de identidad o cédula de identidad de la Policía Federal.
- Firmar la solicitud juntamente con un entrenador.

III- Para solicitar libreta de vareador es necesario:

- Tener 14 años cumplidos.
- Saber leer y escribir.
- Aprobar el reconocimiento médico a que será sometido en el Servicio Médico de la Institución.
- Presentar documento nacional de identidad o cédula de la Policía Federal, y la autorización del padre, tutor o autoridad competente para ejercer la profesión, en caso de ser menor de edad.
- Firmar la solicitud juntamente con un entrenador.

IV- Para ser reconocido como sereno, se requiere:

- Poseer libreta de vareador.
- Firmar la solicitud juntamente con un entrenador.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES Artículo 33 DE LOS ENTRENADORES

I- El entrenador es el responsable directo y principal del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, en lo referente a la presentación de sus caballos, su actuación en carreras, las transgresiones de cualquier orden en que incurra su personal y el resultado de los análisis y revisión veterinaria de sus caballos.

II- Los entrenadores provenientes de hipódromos oficiales nacionales con el propósito de ejercer su actividad en otros hipódromos oficiales, serán autorizados para ese fin previa presentación de la documentación expedida por el Hipódromo de donde provengan. Asimismo, podrán ejercer transitoriamente su actividad con motivo de la participación de una carrera determinada de uno o más caballos a su cuidado, los entrenadores provenientes del extranjero, quienes deberán presentar la documentación expedida por la entidad hípica de donde provengan.

III- Los entrenadores en uso de licencia provisional concedida de acuerdo con las disposiciones respectivas, no podrán tener caballos de su propiedad, hasta tanto no obtengan licencia definitiva.

IV- Los capataces, vareadores o serenos a los cuales les fuera concedida patente de entrenador, no podrán cuidar en la misma caballería donde lo haga su anterior entrenador-patrón, si no han transcurrido por lo menos tres (3) años desde que dejaron de mantener relación de dependencia.

V- Si en cualquier momento se comprobara que para obtener la autorización para participar en la Institución, se ha empleado dolo, engaño o malicia, se aplicará de inmediato la pena de descalificación o expulsión.

VI- Los entrenadores cuyos caballos a su cuidado integren el marcador rentado, tendrán derecho a percibir en concepto de comisión, el porcentaje del valor de los premios que haya establecido por resolución la Comisión de Carreras. El referido porcentaje les será abonado por la Institución por cuenta de los propietarios de los caballos ganadores de tales premios, previa deducción del valor de las multas que les hayan sido impuestas, como así también, de toda otra retención que pudiera corresponder.

VII- La Comisión de Carreras considerará en el mes de diciembre de cada año la renovación de las licencias acordadas.

Para otorgarlas, dicho cuerpo tendrá en cuenta los antecedentes, la conducta y la constante actividad profesional, en cada caso.

No se considerarán, a los fines de la renovación, aquellas licencias que se encuentren retiradas por inhabilitación o descalificación.

VIII- Los entrenadores deberán comunicar a la Gerencia de Carreras y Sport, dentro de las veinticuatro (24) horas, el nombre de los caballos que tomen a su cuidado o que dejen de cuidar, con indicación de la caballería a la que pertenecen y el lugar en que se alojan.

IX- Los entrenadores están obligados a concurrir al recinto de la balanza a pesarse el peso de los jockeys que han de dirigir los caballos a su cuidado.

Están igualmente obligados a recibir en el recinto del pesaje, los caballos que hayan ocupado los puestos del marcador, bajo pena de multa.

X- El entrenador es la única persona que puede comprometer los servicios de su aprendiz.

XI- Los entrenadores no podrán tener a su servicio, en ningún momento, vareadores o capataces no reconocidos por el Hipódromo, y están obligados a cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la misma.

XII- Los entrenadores están obligados a dejar constancia en la libreta de vareador o capataz de la fecha de su salida, no más de 24 horas después de haberse producido la misma, y dar cuenta al Hipódromo, en los formularios especiales que se suministrarán, de la conducta observada por aquéllos durante el tiempo que han actuado a su servicio y de la causa de su retiro o separación.

XIII- Los entrenadores están obligados a dar salida a cualquier vareador o capataz que haya sido objeto de una sanción disciplinaria aplicada por la Comisión de Carreras, dentro de los tres (3) días de serles notificada la misma.

XIV- Los entrenadores de los caballos inscriptos para correr, están obligados a concurrir al hipódromo el día de la carrera y atender personalmente a todos los trámites relacionados con la presentación de aquéllos. En casos de fuerza mayor y atendible a juicio de la Comisión de Carreras o del Comisariato, podrán ser autorizados para hacerse representar en dichos actos por otro profesional con licencia otorgada por el Hipódromo.

De las consecuencias de todo orden que pudieran derivarse de la actuación de los caballos, se considerará responsable tanto el entrenador titular como a su eventual representante.

Las autorizaciones aludidas deberán ser extendidas por escrito.

Los entrenadores con licencia otorgada por el Hipódromo exclusivamente, podrán ser autorizados, en casos debidamente justificados a criterio de la Comisión de Carreras, para hacerse representar por su capataz en el acto de la inscripción y en el de retirar sus caballos del pesaje.

XV- Los entrenadores son responsables de que los caballos que en los días de reunión se lleven a caminar en los lugares designados al efecto, estén perfectamente ensillados, y que sus peones, vistán la indumentaria acorde.

Artículo 34 DE LOS JOCKEYS Y JOCKEYS APRENDICES

I- Los jockeys y jockeys aprendices deben cumplir estrictamente las disposiciones del presente Reglamento.

II- Los jockeys y jockeys aprendices que hayan corrido e integrado el marcador rentado, tendrán derecho a percibir en concepto de comisión, el porcentaje del valor de los premios que haya establecido por resolución la Comisión de Carreras. El referido porcentaje les será abonado por el Hipódromo, por cuenta de los propietarios de los caballos ganadores de tales premios, previa deducción del valor de las multas que les hayan sido impuestas, como así también de toda otra retención que pudiera corresponder.

d) Toda trasgresión a esta disposición, llevará aparejado el inmediato retiro de su licencia, debiendo interpretarse como facultad de la Comisión de Carreras, que podrá disponer de tal medida.

Artículo 38
A LOS JOCKEYS Y JOCKEYS APRENDICES

- I- No podrán entregarse licencias de entrenador al jockey suspendido, mientras dure la pena.
- II- Queda terminantemente prohibido a los jockeys con licencia, tener caballos de carrera o participación en ellos bajo pena de inhabilitación.
- III- La pena de suspensión por faltas no graves aplicadas a los jockeys, comenzará a regir una vez realizadas las reuniones hípias cuyas inscripciones se hayan efectuado con anterioridad al momento de la sanción. En caso de falta grave, se hará efectiva desde el momento en que se dicte el castigo.
- Las faltas graves podrán llevar aparejadas la prohibición del acceso a las pistas.
- IV- A los jockeys y jockeys aprendices sancionados (con excepción de las sanciones pecuniarias), les queda prohibida en los días de reuniones hípias, la entrada a los recintos y dependencias donde se desarrollan actividades relacionadas con su profesión (boxes, rotonda, Comisariato, Sala de descanso, etc.).
- Toda trasgresión a esta disposición, llevará aparejada el inmediato retiro de su licencia.
- V- Los jockeys suspendidos por falta no grave pueden actuar, sin perjuicio de esta situación, exclusivamente en las carreras clásicas y especiales de los hipódromos de la Institución o aquellas que estén especialmente dotadas de premios equivalentes y en las pruebas de igual categoría de los hipódromos nacionales y extranjeros en relación con la misma.
- Serán consideradas faltas graves las sanciones con diez (10) o más reuniones de suspensión.
- VI- Los jockeys que a su vez tengan licencia o permiso de entrenador, solamente podrán correr los caballos a su cargo.
- VII- Queda absolutamente prohibido a los jockeys apostar a las carreras, bajo pena de retiro de la licencia.
- VIII- Los jockeys que infrinjan lo relativo a la forma en que deben presentarse para correr, serán pasibles de multas a juicio de la Comisión de Carreras.
- IX- Los jockeys que estando suspendidos corrieran en una reunión pública de cualquier hipódromo, quedarán de hecho inhabilitados.

Artículo 39
A LOS CAPATAZES, VAREADORES Y SERENOS

- I- Será retirada la libreta de vareador, capataz o sereno cuya conducta no fuere satisfactoria, pudiendo llegarse a la descalificación.
- II- Los que en el ejercicio de sus funciones, no se ajusten estrictamente a las disposiciones del presente Reglamento, serán pasibles de multas a juicio de la Comisión de Carreras. En caso de reincidencia, podrán ser suspendidos o serles retirados el permiso para actuar en los hipódromos de la Institución.

Artículo 40
GRADUACIÓN DE LAS PENAS

- I- La pena de inhabilitación tendrá una duración de cuatro (4) años, la descalificación será siempre permanente y definitiva.
- II- Cuando a un profesional no le haya sido acordada la renovación de su licencia habilitante o cuando durante el transcurso del año ésta le hubiere sido retirada, podrá presentar a la Comisión de Carreras la solicitud de reconsideración sólo tres (3) meses después de la fecha de la resolución adoptada. Si sobre esa solicitud recayera una nueva resolución denegatoria, los interesados podrán reiterar su pedido hasta la fecha señalada para la renovación de las licencias del año siguiente.
- III- Las penas que se apliquen a los entrenadores, jockeys y jockeys aprendices por el Comisariato o la Comisión de Carreras, ésta por propia decisión o a pedido de aquél, del Starter o de otra autoridad, consistente en multas, suspensión o retiro de la licencia, serán graduadas de acuerdo con las circunstancias propias de cada caso, cuando no se hallen expresamente determinadas en el presente Reglamento.

PENALIDADES EN CASO DE DOPING

- IV- Las penalidades que se aplicarán en caso de doping, serán las que corresponden de acuerdo con lo que sobre el particular determina el Artículo 25 del presente Reglamento.

MODIFICACIÓN O ANULACIÓN DE SANCIONES

- V- Ninguna de las penas sancionadas por la Comisión de Carreras, podrá ser modificada o anulada, salvo caso de error de hecho comprobada por ella.

Artículo 41
DE LAS DESCALIFICACIONES Y DESTINO DE LAS MULTAS

- I- Será inscripto en el libro de descalificaciones:
- a) Aquél que por su conducta incorrecta se hiciera indigno de estar en relación con la Institución.
- b) El propietario, entrenador o jockey y cualquier otra persona que se expresara en términos ofensivos para con un funcionario en el cumplimiento de su misión específica, y cuyos cargos no pueda levantar ante la Institución.
- c) La persona o caballo que con arreglo a este Reglamento, hubieran merecido la pena de descalificación.
- II- Las personas inscriptas en el libro de descalificaciones, no podrá inscribir en los programas de carreras, o hacer inscribir por otros, caballos de su propiedad que estén a su cuidado.

La violación de esta disposición será penada anulando la entrada y descalificando al caballo; y si éste llegase a correr y ganase, la persona que firmó la carta de inscripción, devolverá el premio si se lo hubiesen entregado, y será inscripta a su vez en el libro de descalificaciones.

III- Ningún caballo descalificado podrá ser representado ni intervenir en carreras oficiales de ningún hipódromo regido por este Reglamento, ni aún en el caso de cambio de propietario.

IV- Si un caballo fuese inscripto para correr durante el tiempo de su inhabilitación, quedará descalificado.

V- Si un caballo descalificado ganara un premio, la persona que lo inscribió y su dueño serán directamente responsables de las sumas ganadas por ese caballo y, en el caso de reembolso, el premio corresponderá al caballo que ocupó el puesto siguiente.

VI- La Comisión de Carreras está facultada para hacer extensiva a la actividad que controla, las penas de inhabilitación y descalificación, que las entidades adheridas y las sociedades hípias extranjeras relacionadas con la Institución impongan a los propietarios, profesionales del turf y demás personas vinculadas a dicha actividad, por trasgresiones previstas o no en el presente Reglamento, que afecten la corrección y la moralidad de las carreras.

DEL DESTINO DE LAS MULTAS

VII- Todas las multas que se apliquen a los propietarios y profesionales del turf, ingresarán a la cuenta explotación.

Artículo 42
OTRAS DISPOSICIONES

I- Serán de aplicación:

La Carta Clásica,
La Libreta Sanitaria,
El Reglamento de Apuestas, de Boxes y de Pistas aprobados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8 - Inciso I - Anexo I
ESCALA PESO POR EDAD

EDAD	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos
	Jul.	Ag.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.
2 años											
3 años	52½	53	53½	54	54½	55	55½	56	56½	57	57½
4 años	56½	56½	56½	56½	56½	56½	56½	56½	56½	56½	56½
5 años y más	60	60	60	60	60	60	60½	60½	60½	60½	60½
2 años											48
3 años	51½	52	52½	53	53½	54	54½	55	55½	56	56½
4 años	59½	59½	59½	59½	59½	59½	59½	59½	59½	59½	59½
5 años y más	60½	60½	60½	60½	60½	60½	60	60	60½	60½	60½
2 años											
3 años	50½	51	51½	52	52½	53	53½	54	54½	55½	56½
4 años	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60
5 años y más	61	61	61	61	61	61	60½	60½	60	60	60
2 años											
3 años	49½	50	50½	51	52	52½	53½	54½	55	56	57
4 años	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60
5 años y más	61½	61½	61½	61½	61	61	60½	60½	60½	60½	60
2 años											
3 años	48	49	50	51	52	52	53	54	54½	55½	56
4 años	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60
5 años y más	62	62	62	62	62	61½	61½	61	61	60½	60½
2 años											
3 años											
4 años	58½	58½	58½	58½	58	58	58	58	58	58	58
5 años	60½	60½	60½	60½	60	60	60	59½	59½	59½	59½
6 años y más	61½	61½	61½	61	60½	60½	60	60	60	60	59

Nota: Las yeguas tendrán una disminución de 3 kilos en el peso cuando corran juntamente con caballos.

ARTÍCULO 8 - Inciso II - Anexo 2

ESCALA INTERNACIONAL DE PESOS

EDAD	Nacimiento	Jul./Ag.	Set./Oct.	Nov./Dic.	Ene./Feb.	Mar./Abr.	May./Jun.
		Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos

B) Cuando corran 6, 7 o 8 caballos:

CABALLO GANADOR: Sube los índices que se indican, ganando por:

Ventaja mínima a 1 pescuezo	3 puntos
1/2 cuerpo a 1 cuerpo	4 puntos
1 1/2 cuerpo a 2 1/2 cuerpos	5 puntos
3 cuerpos o más	6 puntos
CABALLO QUE LLEGUE 2º Sube	1 punto
CABALLO QUE LLEGUE 3º	Mantiene su índice
CABALLO QUE LLEGUE 4º o POSTERIOR Baja un punto en el índice	

C) Cuando corran 5 o menos caballos:

CABALLO GANADOR: Sube los índices que se indican, ganando por:

Ventaja mínima a 1 pescuezo	2 puntos
1/2 cuerpo a 1 cuerpo	3 puntos
1 1/2 cuerpo a 2 1/2 cuerpos	4 puntos
3 cuerpos o más	5 puntos
CABALLO QUE LLEGUE 2º	Mantiene su índice
CABALLO QUE LLEGUE 3º o POSTERIOR Baja un punto en el índice	

ART. 3º En las carreras de 2.000 metros o más, regirá la siguiente tabla:

CABALLO GANADOR: Sube los índices que se indican ganando por:

Ventaja mínima a 1 pescuezo	2 puntos
1/2 cuerpo a 1 cuerpo	3 puntos
1 1/2 cuerpo a 2 1/2 cuerpos	4 puntos
3 cuerpos o más	5 puntos
CABALLO QUE LLEGUE 2º	Sube 1 punto
CABALLO QUE LLEGUE 3º	Mantiene su índice
CABALLO QUE LLEGUE 4º o POSTERIOR Baja un punto en el índice	

ART. 4º El caballo favorecido por un distanciamiento de pista recargará los puntos que le habrían correspondido subir al caballo distanciado. Éste a su vez, recargará o descargará los índices que le correspondan según el lugar al que haya sido distanciado. El caballo beneficiado por un distanciamiento por falta de peso, subirá los índices que la Tabla indique en relación con los ejemplares que lleguen detrás de él.

ART. 5º El caballo beneficiado con un distanciamiento por doping o participación fuera de condición de otro competidor en una carrera anterior, subirá el mínimo que la Tabla estipula para la distancia en que se corrió y el número de participantes. Este ajuste se hará a la fecha de la resolución definitiva. El caballo distanciado no bajará índice, manteniendo el que tuviere al participar en dicha carrera.

ART. 6º Cuando se trate de caballos inscritos para participar en reuniones sucesivas, en que los pesos para ambas ya se han fijado, los caballos que participen en la primera reunión recargarán o descargarán en la siguiente los índices que establece la Tabla de este Reglamento, de acuerdo a su figuración en la reunión precedente. Si en consecuencia del recargo el caballo excediera el índice máximo de la carrera en que se halla inscripto, podrá competir dentro de esa condición con el recargo de peso correspondiente; en este caso el caballo podrá ser retirado sin que lo afecte el inciso III de las "Disposiciones de Carácter Transitorio - Retiros".

ART. 7º Para los efectos de asignar los índices, todo recargo de peso en carrera que exceda de 500 gramos será considerado como un kilo.

ART. 8º Los ejemplares cuyos jinetes recarguen peso, bajarán 1 punto de su índice original si no figuran. Los que jinen o figuren recargarán según el índice en que realmente corrieron.

ART. 9º EMPATES. En caso de empate en el 1º lugar, corriendo más de 8 caballos, el recargo será de 4 puntos. En el caso de empate en el 2º lugar, corriendo más de 8 caballos, el recargo será de 2 puntos. En caso de empate en el 3º lugar, corriendo más de 8 caballos, el recargo será de 1 punto. En caso de empate en el 4º lugar, corriendo más de 8 caballos, los que empataran, mantendrán su peso. Cuando corresponda se aplicará la Tabla en conformidad al Art. 2 (B y C) y al Art. 3.

ART. 10 Los ejemplares que rueden después de la partida, los que no partan, o se negaran a correr, mantendrán su índice. Los caballos que sean sancionados por performances irregulares y carreras contradictorias, no bajarán índice.

ART. 11 Los caballos que corran fuera del peso que les corresponda (fuera de índice), se registrarán por las siguientes disposiciones, según sea el caso:

- Los caballos que no figuren mantendrán su índice.
- Los caballos que ganen u obtengan figuraciones recargarán índice de acuerdo a la Tabla Única de Índices, aumentando en un 50% (la fracción de 500 gramos subirá 1 kilo), con respecto a su índice.
- Los caballos que obtengan el primer lugar, fijarán un nuevo índice, producto del aumento logrado según la tabla y el índice que realmente corrieron.

ART. 12 Las performances en carreras Clásicas de Grupo no estarán sujetas a las normas de la Tabla Única de Índices y quedarán a criterio de cada handicapper. Sin embargo, en ningún caso el recargo podrá ser inferior al que señala la Tabla general.

ART. 13 Los caballos que según la Tabla les corresponda en una carrera:

Hasta 1400 metros:	
60 o 61 kilos, bajarán	1 kilo
62 o 63 kilos, bajarán	2 kilos
63 o más kilos, bajarán	3 kilos

Más de 1400 metros:	
59 o 60 kilos, bajarán	1 kilo
61 o 62 kilos, bajarán	2 kilos
63 o más kilos, bajarán	3 kilos

Los ejemplares que obtengan figuraciones gozando de este beneficio, quedarán excluidos del mismo, en la próxima asignación de peso.

Este beneficio no regirá para aquellos ejemplares que participen en reuniones cuyos pesos ya estén asignados. Los handicappers deberán considerar el índice que le correspondiere, sin la rebaja con que corrieron, para efectuar las futuras asignaciones de peso.

ART. 14 Los productos de 3 años ganadores, podrán correr carreras de índice a partir del 1º de julio de cada año. Ingresarán con un puntaje básico de acuerdo al mes que

ganó su primera carrera y a partir de ésta deberá aplicarse el Art. 2º, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 12 para los ejemplares que hayan corrido especiales o clásicos.

El índice resultante no podrá ser más de 3 puntos inferior a la Tabla.

(Sin considerar reajustes).

Tabla de Índices Nominiales para ganadores de 1 carrera a los 2 o 3 años, de acuerdo al mes en que hayan ganado:

MESES	MACHOS	HEMBRAS
2 años que hayan ganado entre:		
Diciembre año anterior a junio	25	21
3 años que hayan ganado entre:		
Julio a septiembre	25	21
octubre	24	20
noviembre	23	19
diciembre	22	18
enero	20	16
febrero	18	14
marzo	16	12
abril a junio	15	11

ART. 15 Los caballos de 3 años no ganadores, podrán Ingresar a las carreras de índice en los meses y con los índices mínimos que se indican:

MESES	MACHOS	HEMBRAS
Julio a septiembre	18	14
octubre a diciembre	15	11
enero a marzo	12	9
abril a junio	10	8

ART. 16 Las carreras condicionales para no ganadores corrientes por un ejemplar, no serán consideradas a los efectos de determinar su índice de ingreso al sistema.

ART. 17 Los caballos de 4 años que no hayan corrido, que no hayan ganado o que hayan ganado a los 4 años, ingresarán al índice de acuerdo a la siguiente Tabla:

MESES	MACHOS	HEMBRAS
Julio en adelante	Deb. Perd. Gan.	Deb. Perd. Gan.
	11 9 13	9 7 10

ART. 18 Las carreras condicionales para ganadores de 3 o 4 años serán consideradas para modificar el índice de cualquier caballo.

ART. 19 En caso de error en la aplicación de la Tabla, cualquier interesado podrá reclamar ante el respectivo Hipódromo hasta 48 hs. antes de la disputa de la carrera, pudiendo rectificarse tal error.

ART. 20 En las Carreras de Índice, los jockeys aprendices descargarán de acuerdo a la siguiente tabla:

4ª categoría	2 kilos
3ª categoría	1 kilo
2ª categoría	sin descargo

C.O. 1.517

**Provincia de Buenos Aires
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA
Resolución Normativa N° 2**

La Plata, 28 de enero de 2015.

VISTO que mediante expediente N° 22700-41384/14 se propicia la modificación, en su parte pertinente, de la estructura organizativa de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -ARBA-, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Normativa N° 75/09, sus modificatorias, ampliatorias y complementarias, se aprobó la estructura organizativa de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -ARBA-;

Que mediante Resolución Normativa N° 2/14, se modificó en lo pertinente y de acuerdo a lo establecido en la misma, el acto administrativo aludido en primer término del considerando que antecede, aprobando e incorporando, entre otras unidades organizativas, la Gerencia General de Comunicación juntamente con las dependencias que de ella derivan;

Que en atención a la planificación, programación, coordinación, gestión y control de las actividades desarrolladas para el cumplimiento de los objetivos, metas, y acciones asignadas a esta Agencia de Recaudación, deviene pertinente modificar parcialmente su estructura organizativa, ello a fin de obtener un mayor grado de optimización en el funcionamiento y eficiencia de sus dependencias;

Que en orden a ello, resulta oportuno propiciar la modificación de la estructura organizativa de la actual Gerencia de Medios, Comunicación y Protocolo dependiente de la Gerencia General de Comunicación;

Que dicha medida tiene por objeto facilitar la comunicación entre los grupos de trabajo de la Agencia y de ésta con las instituciones, organismos y la sociedad en general a través del área de Comunicación, manteniendo una actualización permanente sobre la información de la prensa mediante el monitoreo, registro y difusión de la temática que los medios construyen como agenda, organizando la publicación de las actividades del Organismo; facilitando e instaurando, sistemáticamente, las relaciones formales que el Director Ejecutivo de la Agencia y las autoridades mantienen con funcionarios y/o dependencias interlocutoras desde el área de Ceremonial que produce y actualiza los archivos visuales, audiovisuales y gráficos de la Agencia;

Que del mismo modo, se persigue la conversión del cargo de Jefe del Departamento Despacho en un (1) cargo de Coordinador General Institucional, con rango y remuneración equivalente al cargo de Subsecretario, conforme los cargos vigentes que rigen para la Administración Pública Provincial, en el ámbito de la Unidad de Asistencia Técnica Integral, en el marco del Decreto N° 1.322/05;

I - Cualquier procedimiento que intente alterar el rendimiento del caballo será considerado ilícito y violatorio del Reglamento General de Carreras.

DE LAS INFRACCIONES Y LAS PERSONAS RESPONSABLES.

II - Incurrirán en falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que al respecto establezca la legislación vigente, las personas que, transgrediendo lo establecido en el inciso anterior, sean autores, instigadores, cómplices y/o encubridores, o resulten comprometidas en las investigaciones que pudieran realizarse.

Además de las infracciones de orden general queda estrictamente prohibido someter al caballo que participe en una carrera, a tratamientos farmacológicos de cualquier naturaleza, excepto los expresamente autorizados por la Comisión de Carreras, de acuerdo a lo prescripto en el inciso III de éste artículo.

El hallazgo de una sustancia prohibida significa el hallazgo de la sustancia propiamente dicha o de un metabolito de la sustancia o un isómero de la sustancia o un isómero de un metabolito. El hallazgo de cualquier indicador científico de la administración u otro tipo de exposición a una sustancia prohibida también es equivalente al hallazgo de la sustancia.

A los efectos de clasificar las drogas y de graduar penas y sanciones, se establecen las siguientes categorías, en cada una, a simple título enumerativo, no limitante, se incluyen algunas de las sustancias prohibidas:

a).- Categoría "a": Drogas estimulantes o depresoras con el más alto potencial para afectar la performance y sus metabolitos. Por ejemplo: opioides, opioides sintéticos, drogas psicoactivas, anfetaminas y otras relacionadas estructural o funcionalmente y/o sus metabolitos.

A título de ejemplo se citan las siguientes drogas: alfentanil, amphetamine, anileridine, apomorphine, carfentanil, cocaine, endorphins, enkephalins, ethylmorphine, etorphine, fentanyl, hydromorphone, hydroxyamphetamine, levorphanol, mazindol, meperidine, mephentermine, metaraminol, methadone, methamphetamine, mathaqualone, methyphenidate, metopon, midazolan, morphine, nikethamide, oxycodone, oxymorphone, pemoline, pentylenetetrazole (peritrazole), phenazocine, phencyclidine, phendimetrazine, phenmetrazine, picrotoxin, strychnine, sufentanil.

b).- Categoría "b": Drogas con alto potencial para afectar la performance, tales como las drogas psicótropas, estimulantes y depresores de los sistemas nervioso y

ESCOPIA FIED

WILIAN MENGUCCI

Intendente de Carreras y Deportes



TRATAMIENTO TERAPÉUTICO AUTORIZADO.

III.- Previa solicitud, y en casos debidamente fundamentados, se autorizará el uso de medicamentos monofármacos, cuyos principios activos sean: 1) Furosemida, 2) Fenilbutazona.

a).- Furosemida: Se autoriza el uso de éste monofármaco en todas las competencias incluidas en el programa anual (condicionales, hándicap, especiales, etc), salvo en los clásicos de Grupo I, II, III y Listados.

b).- Fenilbutazona: Se autoriza el uso de éste monofármaco para todo caballo de cuatro años y más edad, con exclusión de los clásicos de Grupo, Listados y "Non Grade".

c).- Se interpreta como monofármacos, a los medicamentos compuestos por una sola droga como principio activo (Furosemida o Fenilbutazona). Se autoriza el uso conjunto de ambas para todo caballo de cuatro años o de mayor edad, con exclusión de los clásicos de Grupo y Listados.

d).- Se deberá solicitar la autorización respectiva, hasta las 11 horas del día de la carrera.

e).- La autorización a que se refiere el presente artículo deberá solicitarse en formulario suministrado por el Hipódromo, en el cual se consignará el diagnóstico firmado por el veterinario particular y cuidador, y será otorgado previa verificación de la afección del caballo por el Servicio Veterinario oficial. De ser autorizado, dicho tratamiento será realizado por el veterinario particular. La Comisión de Carreras y el Servicio Veterinario Oficial, se reservan el derecho de permitir o no la participación del animal en la carrera, evaluando su estado físico antes de la misma.

f).- La Comisión de Carreras, informará la lista de animales sometidos a tratamiento autorizado a través del programa oficial o por cualquier otro medio, y llevará un registro con las autorizaciones otorgadas.

g).- El suministro de Furosemida o Fenilbutazona en infracción a lo establecido precedentemente será sancionado con la misma penalidad que la dispuesta para la sustancias comprendidas en la categoría d) del artículo 25, inciso II.

PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN ANTES DE LA CARRERA.

IV.- Los caballos antes de su participación en la carrera, serán sometidos a exámenes para la comprobación de su estado fisiológico por parte de los veterinarios oficiales, que actuarán conforme a las siguientes normas:

a).- Examen clínico previo para controlar la normalidad de las funciones generales, el cual se complementará con un nuevo examen después de la carrera. Las observaciones obtenidas se elevarán de inmediato, por escrito, al Comisariato.

ES COPIA FIEL

JUAN MENGUCCI
Médico Jefe de Enfermedades y Despecho
Hipódromo de Palermo

que haya ocupado en el marcador la colocación siguientes, quedando aquel fuera del mismo y perdiendo el propietario todo derecho al premio. Igual criterio se adoptará con las comisiones a los profesionales y personal de caballerizas. La adjudicación de todos los premios y comisiones se hará de acuerdo con el ordenamiento definitivo del marcador.

Asimismo, en el caso que un caballo que haya actuado y cuyo análisis resultara positivo de acuerdo a lo indicado precedentemente y formara parte de una yunta, la Comisión de Carreras valorará si debe distanciarse a los demás caballos integrantes de la misma que hayan participado de la carrera, a cuyo fin deberá tenerse en cuenta si incidió o no en el resultado. En el caso que se decida distanciar solo al animal que se le confirma Doping, al entrenador responsable de los animales que integran la yunta, se le aplicará una multa equivalente al valor de la Comisión que correspondiera por el animal cuyo resultado químico fue negativo.

X.- Las penalidades que, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley 14.346 y artículo 26 de la ley 20.655, se impongan en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, son solo revocables en caso de error de hecho que resultara comprobado a juicio de la Comisión de Carreras.

XI.- Los veredictos de los químicos y veterinarios oficiales sobre el análisis y exámenes clínicos que se practiquen de acuerdo con el presente Reglamento, hacen fe para las personas vinculadas con el Organismo y son inapelables las resoluciones que la misma adopte.

XII.- Los análisis químicos que se realicen sobre el contenido del "frasco testigo", podrán ser presenciados por profesionales químicos, bioquímicos y veterinarios designados por el entrenador al solo efecto de observar el proceso técnico, debiendo ser previamente puestos sus nombres en conocimiento de la Comisión de Carreras con tres (3) días de anticipación como mínimo.

El Laboratorio Químico utilizará patrones de referencia para sus análisis de acuerdo a lo establecido por el Anexo "5" del presente Reglamento General de Carreras.

Del resultado de estos análisis se correrá vista al entrenador, a quien se otorgará el plazo de tres (3) días para ofrecer el descargo que considere oportuno, salvo que manifieste su expresa aceptación del mismo. En el supuesto de no presentación del entrenador citado, se lo tendrá por aceptado de los resultados obtenidos y por desistido del derecho de formular descargo, pasando las actuaciones a la Comisión de Carreras para resolver.

XIII.- Con la presentación del descargo en su caso, pasarán las actuaciones a la Comisión de Carreras, quien previas las medidas que estime proveer para el

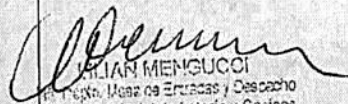
101/15

Reglamento General de Carreras

ANEXO UNICO

REGLAMENTO GENERAL DE CARRERAS

ES COPIA FIEL


JULIAN MENGUCCI
Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Despecho
Instituto Provincial de Lotería y Casinos

